

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201000391
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ GARCÍA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MURCIA PULIDO

OBJETO POR DECIDIR

Surtido el traslado de la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte actora, la parte demandada presentó objeción, por lo que se procederá a aprobar o modificar la actualización de liquidación de crédito, según corresponda.

CONSIDERACIONES

La parte demandada manifestó que la actora calculó intereses sobre intereses, y por ello no está de acuerdo con la liquidación presentada. Una vez revisado el plenario, el Despacho no encuentra que se haya presentado dicha irregularidad. No obstante, se pudo verificar que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual.

Ahora bien, aunque la parte demandada en su liquidación alternativa si efectuó el cálculo de intereses de manera adecuada (según las precisiones realizadas en precedencia), tampoco será aprobada, como quiera que la suma aritmética del total de valores no está bien realizada. Así, la sumatoria de los ítems de "LIQUIDACIÓN APROBADA 31 DE OCTUBRE DE 2017" (\$96.741.577)

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

más "INTERESES DE MORA" (\$18.964.466,53) asciende a \$115.706.043,53, siendo incorrecto el valor total presentado por suma igual a \$110.706.043,53

Por ende, no se declarará próspera la objeción formulada y se modificará oficiosamente la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO APROBAR la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 25.200.000,00
Liquidación a 31-oct-2017	\$ 96.741.577,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 25.200.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 580.650,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 595.231,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 593.278,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 543.116,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 592.844,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 568.890,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 586.768,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 564.060,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 576.352,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 573.965,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 552.300,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 566.153,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 544.320,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 560.294,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 554.001,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 512.932,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 559.426,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 540.120,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 558.558,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 539.700,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 557.039,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 558.124,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 540.120,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 552.482,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 532.980,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 547.491,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 544.019,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 515.823,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 548.576,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 524.370,00

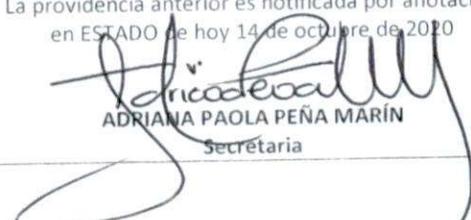
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 528.829,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 510.090,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 527.093,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 531.433,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 515.760,00
01-oct-2020	13-oct-2020	13	2,02	\$ 220.675,00

TOTAL	\$ 116.259.439,00
-------	-------------------

Por tanto, se **APRUEBA** la actualización de liquidación de crédito por la suma de \$116.259.439,00 hasta 13 de octubre de 2020.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
 Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500399
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY ETAPA 4.1 P.H.
DEMANDADO	PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.

Previo a disponer sobre la calificación de la demanda acumulada, este Despacho considera necesario determinar si la sociedad demandada inició proceso de reorganización, y por ello, se ordena **OFICIAR** por secretaría a la Superintendencia de Sociedades solicitando copia del auto de admisión a proceso de Reorganización de la sociedad Pedro Gómez S.A.S. con NIT. 800.222.763-6 de fecha 5 de marzo de 2020, cuyo número de expediente se desconoce.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600729
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ DONOSO
DEMANDADO	EDILSON CASTIBLANCO

De la revisión del plenario, se avizora que con la entrega de títulos que antecede se pagó la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales, de tal forma que lo procedente será ordenar la terminación del presente asunto por pago de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 del C.G.P. También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. El saldo a favor será dejado a disposición del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ORDENAR** la entrega de títulos por concepto de saldo a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente efectuando la respectiva conversión de títulos.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

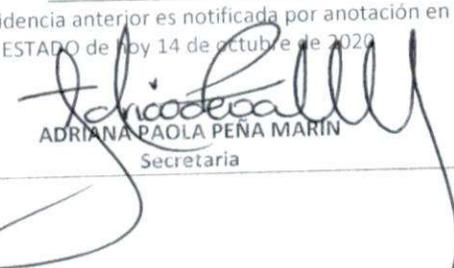
PROCESO No.	201700185
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VIVIANA CATHERINE MONSALVE PÁEZ
DEMANDADO	PAUL GERARD PETER ROEBUCK

De la revisión del plenario, se avizora que con la entrega de títulos que antecede se pagó la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales, y por tanto, se **REQUIERE** a la parte demandada para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, presente actualización de liquidación de crédito, indispensable para continuar el trámite del presente asunto.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700527
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA UNIVERSIDAD LA SABANA
DEMANDADO	BERNARDO CAMARGO BASTIDAS

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

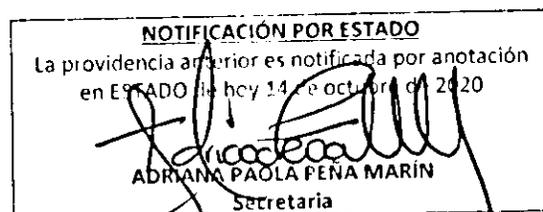
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Cartera Integral S.A.S. con NIT. 900.234.477-9, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: SIN LUGAR a revocar el poder, como quiera que fue aceptada la renuncia de la abogada Cubillos Alarcón en auto de 21 de julio de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700668
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JENNY MARCELA CAICEDO RODRÍGUEZ

Se resolverá la petición de nulidad procesal que formuló el demandado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandado solicitó la nulidad a partir del auto que fijó fecha de remate, y se ordenara un nuevo avalúo sobre el bien objeto de cautela, alegando que presume que el avalúo aprobado data de hace más de un año y por tanto, debe actualizarse pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de 2000 el avalúo tiene vigencia de un año. Lo anterior para no desconocer las garantías del demandado ni menoscabar su patrimonio o hacer más gravosa su situación, y así el bien sea subastado partiendo de un precio real y no de uno formalmente existente, pero materialmente irreal. (fl. 1 y 2 c-2).

2. Al recorrer el traslado de la reseñada solicitud de nulidad procesal la parte actora señaló que el avalúo fue presentado el 18 de noviembre de 2019, y por tanto, se encuentra dentro del término de 1 año de vigencia.

3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, es innecesario convocar a la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1420 de 1998, que reglamenta parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, en lo atinente a avalúo de bienes inmuebles, fija la vigencia de un año, para avalúos de bienes inmuebles.

Así mismo, el decreto que reglamenta el artículo 50 de la ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la ley 550 de 1999, determinó que el avalúo no puede ser inferior a un año en materia de financiación de vivienda.

Ratifica esta posición la línea sostenida por las entidades que se han ocupado del tema reglamentando la forma, contenido, requisitos, oportunidad y vigencia de esta clase de actuaciones, así pues desde diciembre de 2009 la Federación Nacional de Lonjas de Propiedad Raíz (FEDELONJAS), el ICONTEC y el Registro Nacional de Avaluadores (RNA), entre otras entidades, con apoyo en un Consejo Técnico y el IGAC, adoptaron algunas medidas¹ avaladas por el Comité de Estándares Internacionales de Valuación (IVSC –por sus siglas en inglés–). Confluyendo en señalar como vigencia, para los avalúos rendidos bajo esos parámetros, la de un año.

Sumase a lo dicho que otras entidades oficiales, como la Superintendencia de Notariado y Registro, exigen para los avalúos que han de hacerse valer en trámites que deben surtirse ante estas, debe contener un mínimo de requisitos, que están establecidos en la actualidad desde el mes de septiembre del 2009, en las Normas NTS-S 03 y en la NTS-S 04, ICONTEC – RNA, entre los cuales se encuentra una detallada descripción física del bien tasado, un riguroso análisis urbanístico de la zona y sus tendencias de transformación y desarrollo, la aplicación de por lo menos dos metodologías, según el tipo de inmueble, la memoria de los cálculos realizados, el registro fotográfico, el valor del avalúo y una estimación de la valorización, incluyendo también la vigencia de un año del informe.

En este orden de ideas, verificamos que existe una tendencia en acoger una regla que busca garantizar que los avalúos reflejen en realidad y con bases técnicas el verdadero valor de los bienes objeto de procesos judiciales y administrativos.

Aunado a lo anterior, se tiene que en materia de avalúos la línea trazada por la Corte Constitucional, misma que se ve reflejada en las sentencias T-016 de 2009 y T-531 de 2010, imponen al juzgador el distanciarse en eventos como el presente del riguroso y excesivo formalismo con el fin de garantizar el derecho sustancial de las partes involucradas, y por ello, se ordena la actualización del avalúo.

Las anteriores reflexiones sirven de soporte para advertir que este Despacho tiene en cuenta avalúos actualizados para fijar fecha y hora para llevar diligencias de remate, lo cual no fue ajeno en el asunto *sub exámine*, pues el avalúo fue presentado el 18 de noviembre de 2019, y la diligencia de remate estaba programada para el día 9 de septiembre de 2020, situación que se evidencia de la simple revisión del plenario, y no es de recibo que la parte demandada parta de supuestos para elevar solicitudes de nulidad, cuando la

¹ NTS S 03, Contenido de informes de valuación; NTS S 04, Código de conducta del valuator; NTS I 01, Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos; NTS I 02, Contenido de informes de valuación de inmuebles rurales; GTS G 02 Conceptos y principios generales de valuación; GTS E 02, Valuación de derechos de arrendamiento; y, GTS E 03 Valuación de maquinaria, planta y equipo

fecha de presentación del avalúo puede verificarse directamente en el expediente, sin que pueda excusarse en que no tuvo acceso al expediente como quiera que Secretaría facilita su consulta por medios virtuales en el momento en que es solicitado por las partes o sus apoderados.

Ante la suerte adversa que tendrá la petición de nulidad procesal es forzoso condenar en costas a quien la elevó, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de 1/2 smlmv.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de 1/2 smlmv.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Fernando Mejía Rivera identificado con cédula de ciudadanía 10.256.657 y portador de la tarjeta profesional 51.741 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

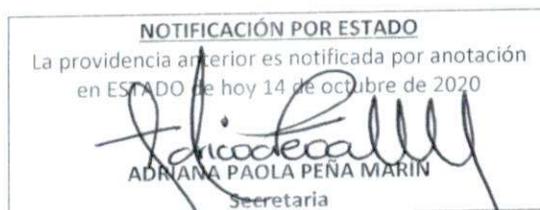
CUARTO: En firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez



MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800302
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ALEXANDER MEJÍA FONSECA

Previo a disponer sobre la solicitud del secuestre, se procederá a dar traslado de las cuentas presentadas, en los términos del artículo 500 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

CORRER TRASLADO de las cuentas rendidas por el secuestre por el término de 10 días.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800454
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO NICOLÁS CHAMORRO MICOLTA

Atendiendo la petición que antecede y de la revisión del plenario se avizora que mediante auto de 24 de septiembre de 2020 se designó curador *ad litem*, razón por la cual se ordena **ESTAR** a lo resuelto en dicha providencia.

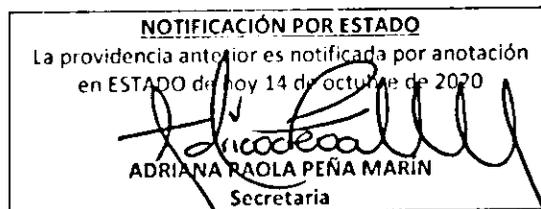
Por otro lado, se **ADVIERTE** a la parte actora que es su deber revisar estados electrónicos publicados en la página de la rama judicial.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN

Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900084
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO ALONSO ECHEVERRY GAVIRIA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la parte demandante, el cual se agregará sin ningún trámite pues el proceso fue terminado mediante auto de 7 de septiembre de 2020. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **AGREGAR** sin ningún trámite el escrito allegado el 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900479
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Como quiera que: (i) la parte demandante en la demanda inicial presentó reforma de demanda, y (ii) la demanda de reconvención se sustancia conjuntamente con la inicial, al tenor del inciso 2 de artículo 371 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito presentado por la parte demandada en reconvención, el cual fue presentado oportunamente.

SEGUNDO: Por secretaría **DESE** cumplimiento al ordinal SEGUNDO del auto de 3 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por secretaría vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite de la demanda de reconvención, en la oportunidad procesal pertinente, una vez vencido el término de traslado y luego de resolverse las excepciones previas.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900479
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Ingresa al Despacho el expediente con la reforma de demanda allegada por la parte actora, la cual será admitida de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por Leonor María Bejarano Bustos, Virginia Andrea Bejarano Núñez, Juan Víctor Bejarano Núñez, Jaime Alberto Bejarano Leguizamón, Sandra Piedad Bejarano Henao, Johanna Andrea Bejarano Henao, Milena Alexandra Bejarano Henao, Martha Tadea Bejarano Velásquez, Gloria Patricia Bejarano Velásquez, Luz Elena Bejarano Velásquez y Luis Enrique Bejarano Garzón en contra de Pedro Nel Núñez Delgado.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de 10 días, que correrá pasados 3 días desde que la parte demandada tenga acceso al expediente. La notificación del presente proveído al demandado se efectuará por ESTADOS de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. concordante con el art. 295 *ibidem*.

Para tal efecto, secretaría permitirá el acceso al expediente a través de medios virtuales.

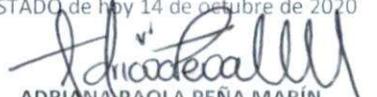
TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900539
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FIBRATANK COLOMBIA S.A.S.

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Fibratank Colombia S.A.S. de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

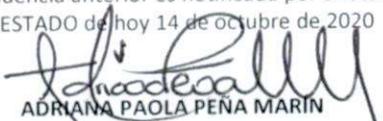
SEGUNDO: Por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Fibratank Colombia S.A.S. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

TERCERO: **AGREGAR** sin más trámite las diligencias para notificación allegadas por la parte actora.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900606
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO	MARÍA ROSIO PULIDO MENDOZA MARÍA DEL CARMEN HERRAN ROBLES

Se resolverá la petición de nulidad procesal que formuló la demandada María Rosío Pulido Mendoza dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandada María Rosío Pulido Mendoza solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, alegando que la notificación se entregó en la dirección de su hermano, quien le entregó el correo con un mandamiento de pago con referencia de proceso 2019-608, y por ello se radicó poder referenciado con ese número y se enviaron unas copias que no eran. Agregó que la nueva dirección suministrada fue tomada en cuenta por auto de 5 de marzo de 2020 sin embargo el demandante se adelantó a enviar el aviso de notificación el 19 de diciembre de 2019, las cuales llegaron en abril del año en curso. Señala que además de esas irregularidades, el demandante hizo la notificación de ambas demandadas en un mismo escrito, y no se puede desconocer que las demandadas son dos personas. Adujo que el auto de 27 de agosto de 2020 es ilegal por aceptar esas notificaciones, y los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. (fl. 1 y 2 c-3).

2. Al recorrer el traslado de la reseñada solicitud de nulidad procesal la parte actora señaló que tanto en la citación para diligencia de notificación personal como la notificación por aviso se citó de manera clara el número del proceso 2019-00606. Expresó que correspondía al abogado ubicar el proceso ya sea con el número de este, con la identificación de las partes o con el nombre de alguna de las partes. Adujo que el auto de 27 de agosto de 2020 pudo ser recurrido por el apoderado. Dijo que la nueva dirección para notificaciones se allegó al plenario el día 5 de diciembre de 2019, y es la dirección del inmueble de propiedad de la demandada María Rosío Pulido Mendoza y la notificación solo se hizo respecto de ella. Señaló que las nulidades son saneables cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, y correspondía recurrir el auto que alega como ilegal. Indicó que la notificación cumplió su finalidad y se encuentra ajustada a derecho.

3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, es innecesario convocar a la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El doctor Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart¹ enseña que la nulidad procesal es *"El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento. También se las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso (...)"*

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del C.G.P. La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° de dicha norma, que consagra:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio

¹ NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Esta norma tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial y es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, lo que garantiza el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso *sub exámine*, este Despacho denegará la solicitud presentada, por las razones que se exponen a continuación:

1. La dirección para notificaciones de la demandada María Rosío Pulido Mendoza corresponde a la dirección del inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20289808.

2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas** al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”* (Negrillas del juzgado). Por tanto, el demandante cumplió su deber de INFORMAR la dirección donde iba a efectuar las notificaciones, actuación que realizó el 5 de diciembre de 2019 (fl. 20 c-1), fecha en la que fue radicado el memorial informando la nueva dirección.

Si bien el auto que tuvo en cuenta tal dirección data del 5 de marzo de 2020, el demandante podía proceder a la notificación luego de informar, y no era necesario esperar a que el Juzgado emitiera el pronunciamiento.

3. A pesar de existir un error en la referencia del número de proceso en el auto que libró mandamiento de pago (2019-00608), tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso refieren el proceso que corresponde, es decir 2019-00606.

4. Mediante auto de 27 de agosto de 2020, el Despacho advirtió que la demandada María Rosío Pulido Mendoza no tuvo acceso al expediente, y por tanto, para garantizar su derecho de defensa se concedió el término que le faltaba para contestar, correspondiendo a 1 día.

5. Según mensaje enviado por el apoderado de la referida demandada a través de correo electrónico el día 13 de agosto de 2020 (fl. 42 c-1), se evidencia que conoce del error en el número del proceso, y que sabe que el proceso correcto lleva como número 2019-00606, razón por la cual correspondía a la parte consultar todas las determinaciones tomadas por este Despacho a través de estados electrónicos.

6. El auto de 27 de agosto de 2020 que tuvo por notificada por aviso a la demandada y que reconoció que faltaba 1 día para contestar la demanda fue debidamente notificado por estados electrónicos. Si la parte demandada no estaba de acuerdo con dicha determinación correspondía presentar el

respectivo recurso, actuación que no efectuó en el término de ley, y por tanto, el auto de 27 de agosto de 2020 se encuentra ejecutoriado y en firme.

7. No es cierto que se hubiere notificado con una misma citación a las dos demandadas, pues únicamente reposa notificación de María Rosío Pulido Mendoza, a quien se tiene notificada por aviso, encontrándose pendiente la notificación de María del Carmen Herran Robles.

Así las cosas, ante la suerte adversa que tendrá la petición de nulidad procesal es forzoso condenar en costas a quien la elevó, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de 1/2 smlmv.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la demandada María Rosío Pulido Mendoza.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada María Rosío Pulido Mendoza de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de 1/2 smlmv.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900606
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO	MARÍA ROSÍO PULIDO MENDOZA MARÍA DEL CARMEN HERRAN ROBLES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** el auto de 16 de octubre de 2019, en el sentido de precisar que el número de radicación del proceso es 2019-00606, cuyo demandante es Carlos Alberto Castillo Poveda y como demandadas María Rosío Pulido Mendoza y María del Carmen Herrán Robles.

La presente providencia se notificará personalmente a la demandada María del Carmen Herrán Robles en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demandada María Rosío Pulido Mendoza ya se encuentra notificada por aviso, la presente providencia se le notifica por ESTADOS.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



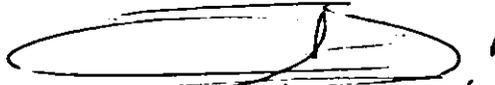
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900660
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDGAR CAMILO GIL SOCHA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONOR SOCHA DE GIL DORIS AMANDA GIL SOCHA OMAR ARTURO GIL SOCHA HÉCTOR ERNESTO GIL SOCHA JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA MIGEL ALFONSO GIL SOCHA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR SOCHA DE GIL PERSONAS INDETERMINADAS

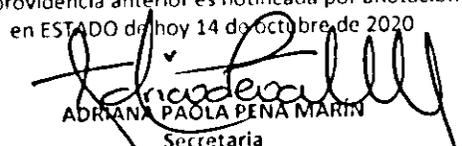
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARTÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900746
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANTENIMIENTO SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA. - MASERVIGEN LTDA.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN IGNACIO P.H.

Se resuelve el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, con base en una factura allegada como título ejecutivo.

2. Notificado personalmente de la reseñada providencia el ejecutado formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve, alegando que el documento presentado no reúne los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P. para ser título ejecutivo, al no contener una obligación exigible que conste en documento aceptado por el demandado, ni cumple con los requisitos formales de que trata el Código de Comercio, por no tener firma de creación, porque no consta la fecha exacta de recibido, y por no haber sido aceptada por el representante legal del conjunto o administrador, negando que la persona que firmó sea la encargada de recibir la factura en la copropiedad. Así mismo, indicó que al consignarse una fecha supuesta de entrega en febrero de 2019, no pueden generarse intereses moratorios a partir de 11 de mayo de 2018 como lo dispone el mandamiento de pago.

3. Al descorrer el traslado de la reseñada impugnación, el demandante se opuso a su prosperidad argumentando que la persona que recibió la factura es el portero del conjunto demandado, quien recibió como dependiente de la demandada y tenía facultad para recibir correspondencia. Expresó que el representante legal se negó a recibir la factura pese a que el servicio se prestó. Indicó que la factura como título autónomo es susceptible de cobro sin necesidad de acudir a tribunal de arbitramento ni conciliación prejudicial. Indicó que la factura allegada cumple con los requisitos del artículo

774 del Código de Comercio, y si el demandado no estaba de acuerdo con la factura tenía 10 días para rechazarla, pero al guardar silencio, está aceptada. Solicitó se rechazara el recurso y en su lugar, se siguiera adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía para alegar los hechos que configuren excepciones previas tal y como lo dispone el artículo 442 del C.G.P., así como los defectos puramente formales del título en el que se soporta la ejecución de conformidad con el artículo 430 *ibidem*.

En el caso *sub examine*, el recurrente presenta varios reparos, que se proceden a estudiar así:

1. Respecto a la firma de creación, dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por "firma" debe entenderse:

"(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)".

Al respecto, el tratadista Robledo Uribe ha expuesto una definición de firma en los siguientes términos: *"Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto"*.

Así las cosas, el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia quien expuso:

"Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente

utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)"¹

Por tanto, en el caso que nos ocupa, el título valor contiene el nombre impreso del creador, quien presentó la factura para su aceptación y luego, para su cobro a través de demanda ejecutiva, realizando conductas que reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica, razones que llevan a enervar la censura del recurrente frente a la ausencia de firma de creador.

2. Frente al recibo de la factura, este Despacho advierte que la factura contiene fecha y firma de la persona que lo recibió, y si ésta última podía o no recibirla así como la fecha en que fue presentada para su aceptación, son situaciones que no están contempladas por el legislador como excepciones previas -ya que no está previsto en el artículo 100 del C.G.P.- a la par que no atañe a requisitos puramente formales del título, de manera que no es factible discutirlo, y menos definirlo, por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, todo lo cual impone el fracaso de la impugnación que aquí se resuelve.

Naturalmente, como el hecho del cual se duele el ejecutado ataca aspectos de fondo o sustanciales de la respectiva relación jurídica, éste podrá formular excepciones de mérito en ese sentido para que sea en la sentencia, previo recaudo de las medios de convicción a que haya lugar, donde se defina la suerte de las mismas.

3. En cuanto a la fecha de vencimiento, es decir, el día límite que se establece en una factura para que sea pagada, la misma corresponde a la plasmada en el título valor, la cual fue establecida como 10 de mayo de 2018, independientemente de la fecha en que fue presentada para su aceptación, de conformidad con el artículo 774 del C. Co. La norma en cita, incluso prevé que en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, y por ende, tampoco habrá prosperidad frente a la solicitud de modificar la fecha a partir de la cual empieza el cobro de intereses moratorios.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7202 de diciembre 15 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Emilce Urbano Feo, identificada con cédula de ciudadanía 51.579.513 y portadora de la tarjeta profesional 65.804 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal respectiva, el escrito de excepciones de mérito allegado por la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría, contabilícese los términos de traslado de la demanda, y una vez vencidos, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese,

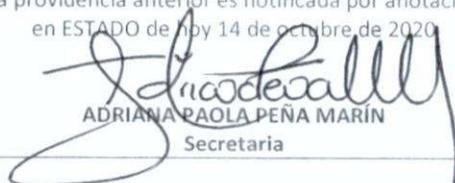


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000108
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO DÍAZ MANZANO

Ingresa al Despacho el expediente con la reforma de demanda allegada por la parte actora, la cual fue presentada dentro de la oportunidad que establece el artículo 93 del C.G.P., y como reúne los requisitos exigidos por el estatuto procesal se procederá a admitirla. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se reforma el mandamiento ejecutivo y se ordena **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA, en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Diego Mauricio Díaz Manzano por las siguientes sumas de dinero:

a. \$10.474.410 por concepto de capital representado en el pagaré 377816255344875; más intereses moratorios contados desde el 27 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$15.081.786 por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 21 de diciembre de 2016; más intereses moratorios contados desde el 27 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

c. \$56.828.435 por concepto de capital representado en el pagaré 680104004; más intereses moratorios contados desde el 27 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Los ordinales SEGUNDO a SEXTO del auto de 9 de marzo de 2020 se mantendrán incólumes.

CUARTO: La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra

mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 93 y 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Notifíquese,

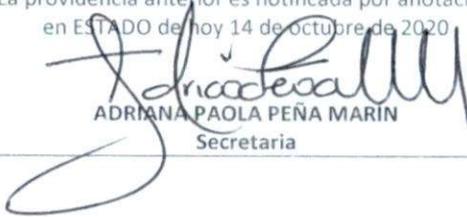


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000123
CLASE	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PARRADO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	JOSÉ ARGUELLO MARÍA PATRICIA PARRADO LONDOÑO CARLOS ANDRÉS PARRADO LONDOÑO GUSTAVO ADOLFO PARRADO LONDOÑO DIANA CAROLINA PARRADO LONDOÑO PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo el escrito que antecede, y una vez revisado el plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificado personalmente al demandado Carlos Andrés Parrado Londoño (fl. 57), quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

SEGUNDO: **AGREGAR** sin más trámite las diligencias de notificación personal de Diana Carolina Parrado Londoño, por no haber aportado la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada.

TERCERO: **AGREGAR** al expediente, para los fines legales pertinentes, los oficios, recibos, la fotografía de la valla instalada en el predio objeto del proceso y la publicación del emplazamiento allegadas por la parte demandante.

QUINTO: Una vez se constate la notificación de los demás demandados, se encuentre inscrita la demanda y se hayan aportado las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas al demandado José Arguello y personas indeterminadas, para luego designar curador.

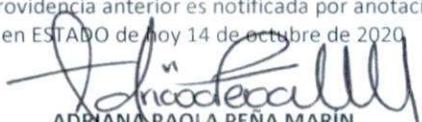
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000127
CLASE	DIVISORIO
DEMANDANTE	PABLO ENRIQUE MORA ROBAYO
DEMANDADO	ESTELA HERNÁNDEZ ZABALA

Previo a continuar el trámite del presente asunto, esta judicatura considera necesario la práctica de prueba de oficio para conocer si es factible la división del inmueble entrabado en el asunto, ateniendo los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicable a suelos rurales. En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a Planeación Municipal de la Alcaldía de Chía – Cundinamarca para que en el término de 15 días certifique si el predio objeto del proceso es susceptible de división material de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a esta clase de suelos. El oficio será enviado a costa de la parte demandante, al cual se anexará copia del certificado de libertad y tradición del inmueble y escritura 1505 de 1994 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Chía.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000213
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ MARÍA TERESA FLÓREZ MARÍN

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto notificado de 14 de septiembre de 2012.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado el defecto indicado, consistente en no haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En el mismo auto, se denegó la solicitud de pérdida de competencia por vencimiento de término. (fl. 65).

2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que la conciliación prejudicial no se presentó porque no era necesaria, al haberse solicitado la práctica de medida cautelar de conformidad con el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. Expuso que la demandada Andrea del Pilar también es propietaria y por eso se desvirtúa el argumento esbozado en el auto inadmisorio, donde se indicó que el demandante era el único propietario. Así mismo, indicó que la medida cautelar busca salvaguardar los derechos de la demandada María Teresa, como vendedora del inmueble, para asegurar que la propiedad vuelva a aquella. Respecto a la pérdida de competencia manifestó que los artículos 90 y 121 del C.G.P. contemplan dos eventos para que proceda la pérdida de competencia, por un lado, que no se dicte sentencia en el término de un año, y por otro, cuando no se admita la demanda dentro de los 30 días siguientes a su presentación, como ocurrió en el presente caso. Pidió que se admitiera la demanda ordenando la medida cautelar, y de no acceder a ello, se declare la pérdida de competencia. Subsidiariamente pidió que se concediera recurso de apelación.

3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechazó la demanda y no se encuentra trabada la litis, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o

revocada, “para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, esta judicatura procederá a realizar el estudio de los dos reparos del recurrente, así:

1. Respecto a la conciliación prejudicial, la jurisprudencia nacional² ha sentado que tiene varias finalidades: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

En este sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, expuso que “el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención”³.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, el recurrente argumentó que no era necesario agotar la conciliación por haber solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda; sin embargo, tal como se explicó en el auto inadmisorio, este Despacho considera que no era procedente su solicitud, como quiera que la propiedad del inmueble objeto de inscripción recae sobre el mismo demandante, y no se advierte que esa medida cautelar tenga como finalidad salvaguardar algún derecho propio. Tampoco se pretendió el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; y por tanto, la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia y no es aceptable que la parte actora se escude en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

El actor manifestó en su recurso que la propiedad también radica en cabeza de la demandada Andrea del Pilar Zárate, y que además busca salvaguardar los derechos de la demandada vendedora María Teresa Flórez, fundamentos que no serán de recibo, como quiera que la medida cautelar innominada requiere para su procedencia que exista legitimación o interés para actuar y existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, circunstancias que no se presentan, porque

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. 2005. Dupré Editores. Pág. 741

² Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Magistrada Sustanciadora: María Marcela Pérez Trujillo. Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 2018-00050 (282-01)

tal como se explicó en precedencia, la inscripción de la demanda no busca proteger derechos del actor, pues es propietario del inmueble objeto de la compraventa que se pretende declarar simulada. Así por ejemplo, si la señora Andrea del Pilar Zárate realizara algún negocio jurídico sobre la cuota parte del inmueble del que es propietaria, no habría detrimento patrimonial del demandante. Además, se itera que carece de legitimación para pedir medida cautelar en favor de la demandada María Teresa Flórez.

Vale la pena resaltar los argumentos esbozados por la unidad judicial aludida en precedencia, así: *"considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa. En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudir al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos"*⁴.

En este orden de ideas, el recurso no tendrá buen suceso frente al rechazo de la demanda.

2. Por otro lado, el actor alega que se debe declarar la pérdida de competencia por no haberse admitido la demanda dentro de los 30 días previstos por el artículo 90 del C.G.P. Frente a dichos reparos, tampoco se comparte la postura del recurrente, pues de la interpretación armónica de los artículos 90 y 121 del C.G.P. se tiene que la pérdida automática de competencia opera en dos circunstancias, a saber: a) si no se profiere sentencia en el lapso de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada (art. 121 C.G.P.) y b) cuando no se admite la demanda dentro de los 30 días de su presentación, el año para dictar sentencia se computa desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (art. 90 C.G.P.).

De esta manera, al no haber transcurrido un año desde la presentación de la demanda, no hay lugar a perder competencia alguna, pues la no admisión dentro de los 30 días por sí solo no origina pérdida de competencia como al parecer lo interpreta el actor.

Finalmente, frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable;

⁴ *Ibidem*.

(iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, por lo que se procederá a conceder el recurso de alzada al encontrarse contemplado como auto apelable "El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)" (num. 1° art. 321 C.G.P.).

Según lo establece el artículo 90 del C.G.P., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión del expediente al superior se efectuará a través de medios tecnológicos para lo cual se ordenará la digitalización de las piezas procesales necesarias.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 14 de septiembre de 2020.

Secretaría procederá como lo indican los artículos 322 y 326 del C.G.P. Surtido lo anterior, se remitirá el expediente digitalizado al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), a través de correo electrónico, para que se surta la alzada.

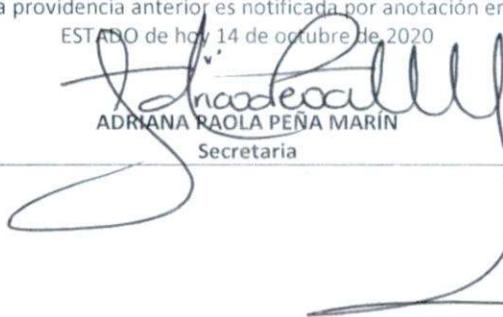
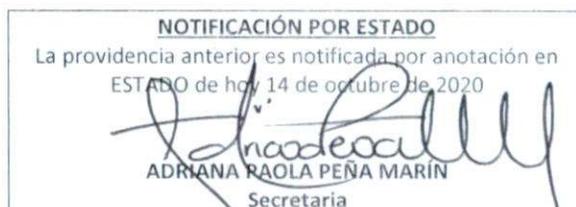
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000392
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	JORGE HERNANDO ROJAS PUENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el conocimiento de la demanda la asumió el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, lo procedente es ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO el hoy 14 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB